



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2019-01050-00
ACCIONANTE: NIDIA GONZALEZ MARQUEZ
ACCIONADO: BANCO AV. VILLAS

16

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, Enero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Se emite la decisión que defina la instancia de la demanda de tutela interpuesta por la señora NIDIA GONZALEZ MARQUEZ contra el BANCO AV. VILLAS.

ANTECEDENTES:

Dijo la accionante que en escrito de fecha 18 de octubre de 2019 radicó en el BANCO AV. VILLAS, por correo electrónico, una solicitud, luego de negarse a recibir de manera física y entregar el correo de contacto, donde solicita se identifiquen las consignaciones anexadas en una relación, ya que a la fecha no se ha dado respuesta como consta en el documento que allega con la tutela.

Itera que tampoco se le ha informado sobre el motivo de la demora y fecha en que le será resuelta.

Pretende que se ordene al BANCO AV. VILLAS que dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de su derecho fundamental de petición, sea absuelta la solicitud formulada en escrito de octubre 18 de 2019 y recibida el 14 de noviembre pasado.

Como pruebas aportó: Derecho de petición; relación de consignaciones por identificar del Banco Av. Villas, copia de solicitud, correo electrónico y certificación expedida por la Directora de Justicia.

TRAMITE DADO A LA SOLICITUD.

Mediante auto del 9 de diciembre de 2019, se admitió la querrela constitucional en contra del BANCO AV. VILLAS, a quien se le dió traslado de la demanda y anexos para que ejerciera el derecho a la defensa.

La accionada dentro del término conferido para tal fin no contestó la tutela, por lo que se dará aplicación al principio de veracidad consagrado en el art. 20 del decreto 2591 de 1991 y se entra a proferir fallo de plano.

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política dispone en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, como vía judicial residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con algún otro mecanismo judicial idóneo de protección, o cuando existiendo éste, se deba acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho de petición.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido y, como tal, emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de éste derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2019-01050-00
ACCIONANTE: NIDIA GONZALEZ MARQUEZ
ACCIONADO: BANCO AV. VILLAS

Reglas básicas que lo orientan.

“El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política tiene reglas básicas. Para empezar (i) tiene el estatus de derecho fundamental, pero además de medio para garantizar otros derechos constitucionales como la información, la participación política, la libertad de asociación, y la libertad de expresión, entre otros; (ii) el núcleo esencial reside en la resolución clara, precisa, oportuna, de fondo de la solicitud, que además sea congruente con lo solicitado; (iii) esa resolución de la solicitud debe ser puesta en conocimiento del peticionario oportunamente; (iv) el derecho de petición procede por regla general frente a autoridades públicas, pero es posible interponerlo también ante organizaciones privadas en los términos fijados en la ley o cuando por ejemplo el particular presta un servicio público; (v) por regla general la administración cuenta con el término de quince (15) días para resolver la petición en los términos del Código Contencioso Administrativo, y en caso de que no sea posible contestar dentro de dicho plazo, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos de la demora al interesado señalando el término en el cual se realizará la contestación; (vi) la figura del silencio administrativo no libera a la administración de resolver la petición, siendo incontrovertible cuando se configura la afectación del derecho de petición; (vii) la protección del derecho de petición debe darse inclusive en la vía gubernativa; (viii) la falta de competencia de la entidad correspondiente no la exonera del deber de informar al interesado conforme lo establece el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo”.

Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla uno de estos presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental de petición.

Significa pues lo anterior, que la respuesta de fondo que la jurisprudencia exige a quien tiene el deber de resolver la solicitud no se refiere a la necesidad de admisión o aceptación de los requerimientos del peticionario, sino al hecho de que la respuesta debe contener los elementos necesarios que demuestren un análisis sustantivo del contenido de la solicitud; es decir, suficiente (*resolver materialmente la petición, sin que ello implique acceder positiva o negativamente*), efectiva (*si da solución al caso concreto*) y congruente (*si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido*) (Sentencia T-192 de 2007 M.P. Alvaro Tafur Galvis).

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante.

Recientemente se ha dicho: *“Una de las modalidades del derecho de petición es el de petición de información y, en esa medida, la satisfacción de ese derecho implica una relación inescindible con el acceso a la información como una garantía constitucional específica. De allí que para resolver el presente caso resulta necesario tener claridad acerca del contenido y alcance del acceso a la información, a fin de establecer si este estuvo, o no, garantizado por la sociedad accionada”.*

Caso concreto.

Pretende la señora NIDIA GONALEZ MARQUEZ, se ordene al banco AV. VILLAS le sea absuelta la solicitud formulada en escrito que lleva como fecha 18 de octubre y recibido el 14 de noviembre de 2019, donde solicitó se identificaran las consignaciones de conformidad con la relación comercial que le aportó.

La entidad accionada al no dar respuesta a la acción de tutela, da lugar a que se tengan por ciertos los hechos que da cuenta la accionante en su escrito de tutela y por consiguiente que no se le ha dado respuesta a su petición.

Así entonces al no haberse dado una respuesta de fondo, clara, congruente, completa por parte del Banco AV. VILLAS, a lo solicitado por la señora NIDIA GONZALEZ



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2019-01050-00
ACCIONANTE: NIDIA GONZALEZ MARQUEZ
ACCIONADO: BANCO AV. VILLAS

MARQUEZ, se advierte inmediatamente la flagrante vulneración del derecho de petición, por lo que no queda otra alternativa al despacho que acceder al amparo constitucional deprecado y por ende se le ordenará al señor Representante Legal del Banco AV. VILLAS y/o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda, si aún no lo ha hecho, a dar una respuesta clara, precisa, de fondo, congruente y completa a la petición que le ha elevado la accionante en escrito del pasado 22 de octubre de 2019, remitido a través de correo certificado. La respuesta deberá ser enviada a la dirección física o electrónica, suministrada para tal fin por la accionante en el derecho de petición. De igual manera deberá dentro del mismo término allegar copia a este Despacho.

Se advertirá a la parte accionada que el incumplimiento a lo aquí dispuesto será sancionado por desacato conforme a lo dispuesto en el art. 52 del decreto 2591 de 1991 y se impondrá la multa consagrada en el art. 44 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho constitucional fundamental de petición implorado por la señora NIDIA GONZALEZ MARQUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a señor Representante Legal del Banco AV. VILLAS y/o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda, si aún no lo ha hecho, a dar una respuesta clara, precisa, de fondo, congruente y completa a la petición que le ha elevado la señora NIDIA GONZALEZ MARQUEZ, en escrito del pasado 22 de octubre de 2019, remitido a través de correo certificado. La respuesta deberá ser enviada a la dirección física o electrónica, suministrada para tal fin por la accionante en el derecho de petición. De igual manera deberá dentro del mismo término allegar copia a este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR al señor Representante Legal del BANCO AV. VILLAS y/o quien haga sus veces, que el incumplimiento a lo aquí dispuesto será sancionado por desacato conforme a lo dispuesto en el art. 52 del decreto 2591 de 1991 y se impondrá la multa consagrada en el art. 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOFICICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y si no fuere impugnada, remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Devuelta la misma, archívese sin necesidad de auto que lo ordene, previas las anotaciones del caso en el aplicativo justicia XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

IGNACIO PINTO PEDRAZA
Juez.